

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Moreno, quinto del último reemplazo por el cupo de Quintanillabon, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y las reglas de los arts. 77 de la ley vigente del reemplazo:

Considerando que están acreditados los extremos de la escepcion que espresa el citado párrafo segundo del art. 76, no ofreciéndose más duda que la de si el

referido mozo debe ó no reputarse como hijo único, por tener un hermano religioso profeso de las Escuelas pias, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los designados en la regla primera del art. 77, que es la que declara cuando un mozo, aunque tenga hermanos, goza de la cualidad de hijo único:

Considerando que los religiosos profesos de las Escuelas pias están incapacitados moral y materialmente para poder proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la citada regla

primera:

Considerando que, aun cuando se comprenda en esta á los espresados religiosos, no por ello debe hacerse estensivo este precedente á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en estos reune las circunstancias especiales de los mismos religiosos, quienes no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á su padre ó madre:

Considerando que, en el caso especial de que se trata, concurrir la circunstancia de haber cabido la suerte de soldado en el año de 1858 al religioso profeso desde cuya época está admitido á cuenta del cupo de su pueblo, segun lo dispuesto en el citado artículo 74:

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las Escuelas Pias no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en el sentido de la ley de reemplazos; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Manuel Moreno, mandando en su consecuencia que sea dado de baja, y que venga á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Asimismo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la talla de la ley, y su padre espuso tener un hijo en el ejército; y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena; mas no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodujose la escepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134, y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al artículo 100, y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que com-



prende todos los casos en que los interesados no espresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la escepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la escepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentar certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la escepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes solo mientras se presenta el certificado á que antes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudican en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de espresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta escepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto que cuando se trata de la escepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76, y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del escepccionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó

á Pablo Barandalla la escepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército,

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra debe admitir la reclamacion y fallar la escepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Bonifacia Diez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro Gonzalez, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener este dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, le priva de la escepcion de hijo unico de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76, y la regla 1.<sup>a</sup> del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la escepcion del citado párrafo segundo, cabiendo únicamente la duda de si el espresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo unico, por tener dos hermanos religiosos profesos de las misiones de Filipinas, cuyo caso no se halla espresamente comprendido entre los de la regla 1.<sup>a</sup> del art. 77:—

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla,

es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe comparárseles con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre, de que habla la regla 1.<sup>a</sup> citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesos de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse estensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos en ellos se halla en las circunstancias de los espresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesos de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro Gonzalez, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Quintas.

Se reproduce la circular de 14 de Mayo de 1859 sobre honorarios que deben

cobrar los facultativos en los reconocimientos de soldados y suplentes.

Teniendo presente el Consejo de esta provincia el deber que le impone la Real resolucion de 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858, inserta en el «Boletín oficial» núm. 14, de 2 de Febrero siguiente, así como su circular de 14 de Mayo de 1859, publicada en el propio periódico de 16 del mismo mes y año, núm. 88, por la cual señaló los honorarios que tendrian derecho á cobrar de los Ayuntamientos los profesores de Medicina y Cirugía que les asistieran en reconocimientos de mozos sujetos al reemplazo del ejército durante los actos de llamamiento y declaracion de soldados y suplentes; y en consideracion á que la esperiencia ha dado á conocer que por las bases prescritas en dichas circulares quedaron en armonía los intereses recíprocos cuando á ninguna reclamacion de importancia ha dado ocasion en el tiempo trascurrido desde su expedicion; por tal motivo, el Consejo la reproduce y recomienda su observancia para la próxima quinta con todas sus incidencias, sirviendo así de gobierno tanto á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, como á los facultativos á quienes incumba su cumplimiento. Soria 11 de Febrero de 1862.—

José Primo de Rivera.

## SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Insertando la Real orden de 8 de Enero último, por la que se reencarga el cumplimiento de la disposicion dictada en 26 de Enero de 1835 respecto á los derechos de enterramiento de individuos militares que fallecen en el Hospital de Castilla la Nueva.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 8 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio del Intendente de ejército de Castilla la Nueva que V. E. trasladó con fecha 12 de Diciembre último, quejándose de que el Ayuntamiento del Real Sitio del Pardo, contraviene á lo resuelto por Real orden de 26 de Enero de 1835, exige derechos de enterramiento por



los individuos que de la clase militar fallecieron en el Hospital del citado pueblo; S. M. ha tenido á bien acordar que se cumpla lo mandado en la citada disposicion del 26 de Enero de 1835.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Soria 12 de Febrero de 1862.—El Gobernador, José Primo de Rivera.

CIRCULAR NÚMERO 52.

Real orden sobre toma de posesion de las oficinas de Hipotecas por los registradores de la propiedad.

La Direccion general de Contribuciones, en 7 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se dé el mas puntual y exacto cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 31 de Enero último, espedido por el de Gracia y Justicia sobre toma de posesion de las oficinas de Hipotecas por los registradores de la propiedad, encargando á los Gobernadores de las provincias cuiden de que por parte de las Administraciones de Hacienda pública y actuales Contadores de Hipotecas, se lleve á efecto con toda exactitud dicha soberana disposicion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para los fines que se determinan.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 13 de Febrero de 1862.—José Primo de Rivera.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

Con esta fecha digo al Ingeniero gefe de la provincia de Soria lo que sigue:—La Direccion general ha aprobado la propuesta de premios

para los capataces y peones-camineros, que en virtud de los artículos 49 y 54 del Reglamento de los mismos, ha hecho V. S. en favor de los que mas se han distinguido en el buen servicio de las carreteras de primer orden de esa provincia, durante el año próximo pasado, disponiéndose en consecuencia que á los individuos que espresa la adjunta nota, se les satisfagan respectivamente las cantidades de ciento sesenta y cien rs. que les corresponden, y que para satisfaccion de los interesados y estímulo de sus compañeros, se publique esta disposicion en el «Boletín oficial» de este Ministerio.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que, llegando á conocimiento de todos los peones-capataces y peones-camineros de la provincia, los premios concedidos á los ocho sujetos que se espresan en la nota que á continuación se publica, encuentren aquellos un estímulo en el buen desempeño de sus funciones. Soria 15 de Febrero de 1862.—José Primo de Rivera.

Nota que se cita en la anterior circular.

Obras públicas.—Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Provincia de Soria.—Año de 1861.—Propuesta de premios para los peones-capataces y camineros que mas se han distinguido durante el citado año de 1861 en las carreteras de esta provincia.

Carretera de primer orden de Taracena á Urdax.

Clases.	NOMBRES.	Rs. vn.
Peon-capataz.	Carlos del Campo.	160
	Pantaleon Vera.	100
Peones camineros	Victor Lafuente.	100
	Bernardino Gomez.	100
	Marcelino Campos.	100
	Suma.	560

Carretera de primer orden de Valladolid á Soria.

Peon capataz.	Francisco Lo-	160
Id. cami-	Brano Romero.	100
neros.	Juan del Rojo.	100
	Suma.	360

Resumen.

Carretera de Taracena á Urdax.	560
Id. de Valladolid á Soria.	360
Total.	920

Asciende esta propuesta de premios á los figurados novecientos veinte reales vellon. Soria 27 de Enero de 1862.—Eduardo Godino.—Es copia.—Ibarrola.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública

de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Relativa al modelo con que deben obrar los Alcaldes, al imponerse multas por su autoridad.

Estando prevenido en el artículo 59 del Real decreto de 12 de Setiembre último reformando la ley del papel sellado, que cuando alguna autoridad imponga multas, la parte inferior del papel en que se exija, se una al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archive, y ordenándose en el art. 64 de dicho Real decreto que los Tribunales y demás autoridades á quienes correspondan, pasen mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda, certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes; y habiendo observado esta Administracion principal que algunos Alcaldes continúan remitiendo el papel de las multas que han impuesto en el mes próximo pasado, y sin las certificaciones que previene el espresado artículo 64, he dispuesto encargales que en lo sucesivo, conserven en el archivo la parte inferior del papel de multas, y en su equivalencia remitan mensualmente á esta oficina la certificacion que queda hecho mérito; advirtiéndoles al propio tiempo, que cuando tuvieren que expedir certificacion en favor de algun partícipe, tengan muy presente lo que se previene en el artículo 63, pues si no llenase los estremos que el mismo abraza, no podrán ser admitidas. Soria 8 de Febrero de 1862.—Manuel Vasiana.

CIRCULAR.

Sobre provision de diez estancos en esta provincia.

Hallándose vacantes los estancos de Fuentelsaz, Añavieja, Aldeaelpozo, Vozmediano, Cueva, Tajahuerce, Reznos, Rojo, Hinojosa del Campo y Valdeprado, se hace saber al público á fin de que los que quieran solicitarlos presenten sus instancias en esta Administracion en el término de ocho dias; y como estas plazas segun las órdenes vigentes se hayan de proveer en retirados, cesantes ó licenciados del ejército, acompañarán á las solicitudes los documentos justificativos de los servicios; teniendo entendido que en las mismas se ha de espresar tener fondos suficientes para hacer las sacas de efectos estancados para el buen surtido de aquél. Soria 11 de Febrero de 1862.—Manuel Vasiana.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Burgos.

Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 26 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Con fecha 3 de Diciembre último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cometido de los conductores de correos se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública, y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruages, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de Postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirijan las caballerías. En tal concepto, los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedaran sometidos á



la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal, el de los Juzgados de su territorio y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. por disposicion de S. S. á los mismos efectos. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 7 de Febrero de 1862.—Bonifacio García.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Medinaceli.**

**Don Angel Lúcio García, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ceferino García, natural y vecino de Tuberá, de esta jurisdiccion, contra quien estoy procediendo criminalmente como reo presunto de una mula, propia de Toribio Larena, que lo es de Corvesin, sustraida de las inmediaciones de este último pueblo la noche del doce al trece de Setiembre anterior, para que en el término de treinta días, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa; que si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que no verificándolo en dicho término, se seguirá la referida causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, poniéndole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia de Soria. Dado en la villa de Medinaceli á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Angel Lúcio García.—Por mandado de S. S. Julian Muñoz...

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan el Tejero, cuyo apellido, naturaleza y vecindad se ignora, residente en Lodarés, barrio de esta villa, en dos primeros días de Noviembre último, contra quien se sigue causa criminal por atribuirle complicidad en la rebelion intentada por D. Ricardo Lopez y Lopez, solo...

tero, natural y domiciliado en esta dicha villa la noche del uno al dos del referido mes, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de veinte días, á responder á los cargos que resultan en dicha causa; pues si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia; con apercibimiento de que de no verificarlo, se seguirá dicha causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, poniéndole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia de Soria. Dado en Medinaceli á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Angel Lúcio García.—Por mandado de S. S. Julian Muñoz.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del Burgo de Osma**

**Doctor D. Mariano García Puente, Juez de primera instancia del Burgo de Osma.**

Hago saber: Que por renuncia de D. Dionisio Romo, Munciano ha quedado vacante un oficio de Procurador judicial en este Juzgado, cuya provision está acordada, como necesaria por S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos; en su consecuencia todas las personas que aspiren á la obtencion del oficio vacante, podrán dirigir á este Juzgado, sus solicitudes documentadas en el preciso término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues así lo tengo mandado en auto de este día, dando cumplimiento á lo resuelto por la superioridad. Dado en el Burgo de Osma á once de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—D. Mariano García Puente.—Por mandado de S. S. Florentino Rodríguez...

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento constitucional de Vozmediano.**

Se halla vacante por dimision del que la servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vozmediano, dotada con el sueldo de dos mil rea-

les anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinticinco años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezó á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en este Periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858. Soria 14 de Febrero de 1862.—José Primo de Rivera.

**Ayuntamiento constitucional de Salduero.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Salduero, con la dotacion de mil quinientos reales anuales. Los aspirantes que reúnan las cualidades que previene la ley dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial.—El Alcalde, Manuel de Hoz.

**Ayuntamiento constitucional de Golmayo.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Golmayo, con la dotacion de mil quinientos reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia.—El Regidor primero, Venancio Perez.

**Alcaldía constitucional de Dévanos.**

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del monte y campos del distrito de Dévanos, por dimision que ha hecho el que la obtenía: su dotacion consiste en tres reales diarios. Los que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Se-

ñor Alcalde del mismo hasta el día 25 del corriente, acompañadas de la certificacion de buena conducta, y el de saber leer y escribir; advirtiéndose que serán preferidos los licenciados del ejército como está prevenido, con buena nota.

**Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvega.**

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el arriendo por este año de los derechos del peso y medida municipal de esta villa de Olvega. Asimismo el arriendo de recoger los estiércoles que hagan los ganados en sitios y parajes de la villa y basuras de las Calzadas de las entradas de la misma; su primer remate será á los ocho días de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, y el segundo para la mejora de la décima á los ocho siguientes, todo en la sala consistorial ante la corporacion y bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto y de diez á doce de su mañana.

**Ayuntamiento constitucional de Aguaviva.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento del horno de poya perteneciente á los propios del pueblo de Aguaviva, con permiso del Sr. Gobernador, se saca á nueva subasta, que tendrá lugar á los ocho días de la insercion de este anuncio en el Periódico oficial de la provincia, cuyo acto se verificará ante el Ayuntamiento en la casa consistorial de dicho pueblo, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 650 reales que han retasado los peritos nombrados al efecto, y el arriendo será por un año.

**Anuncio particular.**

En el pueblo de Lúbia se halla de venta un surtido bastante regular de teja y ladrillo al precio de 13 reales el ciento puesto en la tejera: el ladrillo delgado á 11 y el doble á 12 reales. SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.